

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Hija la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Ayoza, don Elías Martínez; y del cual resulta:

Que en aquel Juzgado se instruyeron procedimientos criminales contra el espresado Martínez, y despues tambien contra algunos individuos del Ayuntamiento, por falsificacion de documentos públicos, puesto que por el Secretario Martínez y algunos Concejales se habian firmado unos certificados relativos á las condiciones que tenian para ser Jueces de paz don Lucas Barberán y don Marcos Pelayo, suponiendo un acuerdo del Ayuntamiento, sin que de las actas apareciese tal acuerdo:

Que el Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo criminalmente contra Martínez por falsificacion de documentos en expediente incoado ante la Audiencia del territorio, y despues le remitió testimonio de parte de lo actuado y de un auto en que disponia que se pasara tanto de culpa á la administracion superior de la provincia para que previamente conociera de ciertos hechos en contravencion á las formas establecidas para reunirse y deliberar los Ayuntamientos:

Que el Gobernador, en vista de una instancia del Secretario procesado, y del parecer del Consejo provincial, acordó que no procedia conceder la autorizacion para procesar, y que, de conformidad con la referida parte de auto del Juez, debia este inhibirse del conocimiento del asunto:

Que con esta comunicacion del Gobernador al Juez se cruzó otra de este á aquel explicando las razones en que se apoyaba para creer innecesaria la autorizacion, y mas adelante remitió exhorto comprendiendo el dictámen fiscal y el

auto motivado declarándose competente despues de sustanciar el conflicto promovido, requiriendo al Gobernador para que dejase espedita su jurisdiccion:

Que con estos antecedentes y una ampliacion del primer testimonio remitido por el Juez, informó el Consejo provincial notando los trámites viciosos que se habian dado al expediente, haciendo observar que no se habia promovido cuestion de competencia, y concluyendo que debia negarse la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento, porque solo habia incurrido en una falta administrativa dejando de levantar acta de un acuerdo verbal de la corporacion municipal:

Que conforme el Gobernador con este dictámen, remitió el expediente al Consejo de Estado como una autorizacion para procesar negada:

Vistos los artículos 30.º á 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, reformado en 22 de octubre de 1866, los cuales establecen los trámites que han de seguir los expedientes de autorizacion para procesar á los funcionarios públicos, y los de competencia de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Considerando:

1.º Que desde el punto en que el Juez creyó innecesaria la autorizacion para procesar á un empleado público y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, este debió contestar si estaba ó no conforme con la calificacion del Juez y no adelantarse á negar una autorizacion que no le habia sido solicitada, porque la cuestion de si es ó no necesaria tal autorizacion es naturalmente previa á la de su concesion ó negativa.

2.º Que si la Administracion entendia que el asunto íntegro de que el Juez estaba conociendo no correspondia á este, sino á la misma Administracion, y en tal concepto le requería, como lo hizo, para que se inhibiese de él, una vez sustanciado el conflicto en el Juzgado, debió el Gobernador insistir en su competencia ó desistir de ella, y no volver de nuevo á la cuestion de autorizacion ántes de que estuviera resuelta la de competencia, que siempre es previa en todo género de procedimiento.

3.º Que por tanto hay en el presente caso tres cuestiones diferentes y sucesivas, ninguna de las cuales se ha tramitado en forma: primera, la de competen-

cia; segunda, la de si es ó no necesaria la autorizacion para procesar, en el caso de que el asunto correspondiera á la Autoridad judicial; y tercera, la de conceder ó negar la autorizacion, que solo podria tener lugar cuando se resolviera que era necesaria esta autorizacion.

4.º Que en el actual estado del negocio, y habiéndose declarado competente el Juez, falta que el Gobernador oiga al Consejo provincial sobre la competencia entablada y resuelva si insiste ó no en la suya, para que en el primer caso se decida la contienda, y en el segundo se tramite la cuestion sobre la necesidad de la autorizacion para procesar.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que por ahora no hay méritos para deliberar sobre la autorizacion negada por el Gobernador de Teruel y que luego de estar resuelta la cuestion de competencia promovida, deberá sustanciarse la de autorizacion.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de julio de 1837, desde su publicacion hasta el dia, produciendo aquellos todos los efectos legales.

Art. 2.º Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningún valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieron.

Art. 3.º Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este decreto, para que las religiosas pro-

fesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la ya citada ley de 29 de julio de 1837, produciendo tambien los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.º Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieron en el término señalado en el artículo anterior, pasarán, por ministerio de la ley, á las personas que en la misma estuviere llamadas á obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislacion comun.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de don Javier Valdelomar y Pineda, Baron de Fuente de Quinto, en representacion de don Santos María Pego y Diaz, del cual resulta que don José Arnau, por sí y en virtud de poder que le confirió su esposa doña Francisca Blanco y Alvarez, menor de edad, otorgó escritura, previa la correspondiente autorizacion judicial, vendiendo á don Santos María Pego ocho casas que pertenecian á la espresada menor, declarando bajo juramento que no poseia bienes para constituir la hipoteca establecida en el artículo 188 de la ley Hipotecaria y prometiendo en solemne forma hipotecar los primeros que adquiriese; que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Algeciras, el Registrador se negó á inscribir los bienes á favor del comprador por varias razones que, de acuerdo con el parecer del Regente de la Audiencia de Sevilla, han sido desestimadas por V. E.; y por último, que el Juez de primera instancia de Algeciras y el mencionado Regente han opinado que la escritura referida no es inscribible por no haber constituido el marido la hipoteca indispensable para la validez de la venta segun el art. 132 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, contra cuya resolucion ha reclamado la parte interesada: y con considerando que segun el primer párrafo del art. 188 de la ley Hipotecaria, la mujer casada solo tiene de-

recho, en los casos espresados en dicho artículo, á exigir que el marido le hipoteque bienes si los tuviere, ó no siendo así, los primeros que adquiriera:

Considerando que este derecho es tambien el único que asiste á la mujer, aunque sea menor de edad, sin mas diferencia que la de no poder renunciarle y la de prevenir en el tercer párrafo del citado art. 188 que el Juez que autoriza la enajenacion debe cuidar que se constituya la hipoteca, esto es, en el acto de la venta si el marido tiene bienes, ó si no cuando los adquiriera:

Considerando que el art. 132 del reglamento para la ejecucion de dicha ley debe entenderse en el sentido de perfecta armonía con el ya espresado 188 de la misma; y de consiguiente, las palabras »que el Juez no permitirá que se consuma el contrato sin que previamente se haya constituido la hipoteca, se refieren al caso que esto sea posible por tener bienes el marido, y no siendo así, la consumacion del contrato debe tener lugar sin la hipoteca, si bien el Juez ha de cuidar que se constituya tan luego como los adquiriera:

Considerando que de no darse esta inteligencia á la referida disposicion reglamentaria resultaria que los bienes de las mujeres casadas de menor edad no podrian enajenarse aunque judicialmente se declarase la utilidad ó necesidad de verificarlo, si sus maridos carecian de bienes para constituir la hipoteca ya espresada; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que la circunstancia de no haber constituido don José Arnau la hipoteca establecida en el art. 188 de la ley Hipotecaria no es motivo suficiente para denegar la inscripcion solicitada por don Santos María Pego; y que sirva esta de regla general para los casos iguales que ocurran en lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunicó V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la esposicion de V. I., relativa á la necesidad de nombrar una comision que estudie y proponga una nueva fórmula para misturar la sal que se destina al consumo de los ganados; y considerando que la causa determinante de las vicisitudes y alteraciones que ha experimentado este ramo de la renta de a sal consiste únicamente en que el hollín de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo no adulteran dicho género de tal modo que no pueda absolutamente utilizarse en el consumo comun, habiéndose adquirido el convencimiento, casi la seguridad, por informes confidentiales de varios puntos, de que la sal misturada con las mencionadas sustancias se emplea en usos domésticos:

Considerando que de este hecho nace naturalmente el temor con que se espere de la sal de esta clase, pues aunque es cierto que el Gobierno está obligado á dispensar proteccion á esta y cualquiera otra industria para que sus productos puedan competir favorablemente con los de procedencia extranjera, tambien lo es que esta proteccion no debe ser tan excesivamente generosa y amplia cuando á ella se corresponde, segun se dice, perjudicando los intereses del Estado:

Y considerando que la Administracion

se ocupa en estos momentos de este, la venta de sal misturada para la ganadería, que es á lo que aspiran la Asciacion general y varios criadores y reñadores de ganados, á otros puntos además de las capitales de provincia, si bien para que esta medida pueda tener efecto en toda la estension que se desea, sin que se menoscoben los rendimientos de la renta de la sal, es preciso resolver previamente el problema de adulterar este artículo en términos que no sea posible destinarlo de ningun modo al consumo humano, en cuyo caso podrá establecerse su espedicion en todos los alfolíes del reino y los ganaderos lo adquirirán con economia y comodidad; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se nombre una comision de personas competentes que, estudiando los antecedentes de este grave asunto y las varias fórmulas de adulteracion que se usan en las naciones extranjeras, proponga la solucion que se apetece, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar los intereses de la ganadería con los de la Hacienda pública; á cuyo fin deberá V. I. proponer por su parte á este Ministerio las personas que han de componer la comision referida.

De Real orden lo comunicó á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1868.—Orvo.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar á don Francisco Santa Cruz, don Miguel Lopez Martinez, don Pedro Fernandez de Córdoba, Marqués de la Encarnación, don Luis Martinez Güetero y don Gabriel Jaraba, como ganaderos; don Fermin Caballero y don Francisco de Paula Vaillo, como agricultores; don Joaquin Hysern, como profesor de Medicina y Cirujía; don Nicolás Casas, como Director y Catedrático de la Escuela de Veterinaria; don Manuel Rioz, como Catedrático de Farmacia; don Magin Bonet, como Catedrático de Química de la Universidad Central; don Constantino Saenz de Montoya, como Consultor químico de la Direccion general de Impuestos indirectos, y don Mauro Serret, como Inspector facultativo de las Salinas del reino, para componer la comision que ha de estudiar y proponer una nueva fórmula de misturacion para adulterar la sal que se destina al consumo de los ganados, segun lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente mes; debiendo presidirla don Francisco Santa Cruz, y desempeñar las funciones de Secretario el referido don Mauro Serret; en la inteligencia de que ese centro directivo facilitará á dicha comision cuantos datos y antecedentes reclamare para evacuar con acierto su cometido.

De Real orden lo comunicó á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de junio de 1868.—Orvo.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.

De doce á doce y media del dia 18 del actual, se celebrará doble subasta en esta Administracion y en la casa consistorial de Alcobendas, para el arriendo de aprovechamiento de pastos de la dehesa

Valdelamasa y Coloso, enclavada en la jurisdiccion de dicho pueblo y en la de San Sebastian de los Reyes y Fuencarral, procedente de la quiebra de don Luis Guillón, por término de un año, que principiará á contarse desde primero de octubre próximo, y bajo el tipo de 250 escudos.

El remate se efectuará por medio de pliegos cerrados, redactados con estricta sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio, y á los cuales deberá acompañar la carta de pago que acredite haber ingresado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó bien en la Depositaria de Ayuntamiento de Alcobendas, la décima parte del tipo fijado para la renta, ó sean 25 escudos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaria del espresado Ayuntamiento, donde podrán examinarle los que deseen interesarse en el remate.

Madrid 4 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., hace proposicion al remate de aprovechamiento de pastos de la dehesa Valdelamasa y Coloso, enclavada en la jurisdiccion de San Sebastian de los Reyes, Alcobendas y Fuencarral, por término de un año y ofrece la cantidad (en letra) escudos..... milésimas..., sujetándose al pliego de condiciones. (Fecha y firma del interesado.)

Tercera seccion.—Propiedades del Estado.—Circular.

La certification remitida por V. en virtud de mi circular de 6 de febrero próximo pasado, cotejada con los antecedentes que existen en esta dependencia, no ha llenado el objeto que se proponia la misma.

La Administracion quiere conocer con exactitud, no tan solo la contribucion que se halla impuesta á las fincas que procedan de bienes nacionales en el término de ese pueblo, sino la situacion y clase de ellas, quién paga la renta y la recibe, y cuantas noticias se le interesan en el modelo adjunto. Para llenar su encasillado con la exactitud posible, además de los informes que tenga y pida á vecinos de ese pueblo, llamará V. ante su autoridad á los arrendatarios ó encargados de las mismas para que le den las que falten; y en el de observaciones, pondrá V. además de las que le sugiera su celo, si la finca fué vendida, su fecha y comprador, ó si estuviera dedicada á algun servicio del Estado, la orden que lo previno.

Este trabajo sencillo y de fácil redaccion se lo recomiendo extraordinariamente, porque él ha de servir de base, no tan solo para que la Administracion conozca la verdadera propiedad del Estado, sino tambien para saber la contribucion que deberá pagar por el año económico de 1867-68 y los trimestres sucesivos; ó de otro modo, exigir la responsabilidad á quien corresponda.

Las fincas de bienes nacionales enclavadas en ese término son pocas, y por lo tanto, la certification que se pide de poco trabajo. Espero del celo de V. en beneficio del Estado, que la remitirá en el plazo de diez diez días, desde su publicacion en el Boletín Oficial, para en su vista poder evacuar esta oficina la que con premura le tiene pedida la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Madrid 5 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.—Sr. Alcalde constitucional de.....

DON

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE

Certifico: Que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo resulta que las fincas procedentes del Estado en este término han sido gravadas en el año económico de 1867 á 68 por el concepto de contribucion territorial, con las cantidades siguientes:

Número de orden del amillaramiento.	Nombre y clase de la finca.	Su procedencia.	Su calidad, si es rústica.	Persona que la lleva en arrendamiento.	Cantidad que paga de renta.	Sigilo que la recibe.	Producto que se conside, para la imposicion.	Pagos.	Liquido imponible.	Al propietario.	Al colono.	Observaciones.

Y para que conste y surta sus efectos en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, espido la presente en

V.º B.º
El Alcalde.

1868.
El Secretario.

QUE CORRESPONDE

La Direccion general de Contribuciones con fecha 20 del mes de julio último, me dice lo que sigue:

«La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaria, irroga de buena ó de mala fé, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro, y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion. La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren y de la responsabilidad que alcance á los gestores de impuesto, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al dia siguiente por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados y de la estension superficial que comprendían si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.

2.^a Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas, ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultará el expediente con la Administracion, á los efectos del artículo 13 del Real decreto de 29 de junio de 1867.

3.^a Si la diferencia fuera en sentido contrario, lo comunicarán á la Administracion de Hacienda pública, á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

4.^a Las certificaciones del líquido imponible correrán unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto, y su falta, así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el artículo 20 del Real decreto de 29 de junio de 1867.

5.^a El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion, empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.»

Lo que anuncio al público para su inteligencia, previniendo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que para la mayor publicidad espongan en los sitios de costumbre este anuncio por término de quince dias consecutivos.

Madrid 5 de agosto de 1868.—Manuel Carlos Massip.

Tercera Seccion.—Propiedades del Estado.

A las doce de la mañana del dia 16 de actual, se celebrará en la casa consistorial de Valdemorillo la cuarta subasta para el arriendo de un pajar y cercado enclavados en la jurisdiccion de Peralejo, por término de cuatro años y bajo el tipo de nuevo reducido á 7 escudos 200 milésimas anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en

la Secretaria de Ayuntamiento de Valdemorillo, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 6 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS DE MADRID.

Don Mariano Diaz Benito, Oficial de la Administracion especial de Consumos de esta corte, Comisionado para el procedimiento ejecutivo contra la Empresa Docks de Madrid y sus socios.

Hago saber: Que para reintegrar á la Hacienda de las cantidades que dicha empresa es en deber, se sacan á subasta todas las fincas comprendidas en la superficie de 90.408 metros cuadrados 11 decímetros, equivalentes á 1.164.492 pies cuadrados y 62 centésimas de pie, consistentes en grandes almacenes, casa del Administrador de la Aduana, oficinas de la Aduana, almacen de la Aduana, cochera, porteria principal, cuartelillo de Carabineros, muelle de la Aduana, casa Administracion de Consumos, casa habitacion del Alcaide, oficinas y porteria, cantina, cuadra, cochera y cobertizo, casilla de un guarda, casa de la huerta, cuartel de los Carabineros, casilla provisional para depósito de útiles, una huerta con varios árboles y algunos frutales. Tasado todo por los arquitectos don Tomás Aranguren y don Alejo Gomez en 2.021.672 escudos 549 milésimas; advirtiéndose que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su valor, á rebajar cargas. El remate tendrá lugar el dia 20 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la casa de villa de esta corte.

Los planos y tasacion se hallan de manifiesto en la Administracion especial de Consumos, sita en los mismos Docks.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de agosto de 1868.—Mariano Diaz Benito.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por Real orden de 26 de julio último, se previene que á las Corporaciones civiles que aun no hubieren recibido las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enagenados, se les abonen los intereses vencidos en el último semestre. En su consecuencia, los apoderados de los Ayuntamientos que se espresan pueden presentarse en los dias que se señalan á percibir lo que les corresponde por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, provistos de las correspondientes autorizaciones con sus copias, si ya no las hubieran presentado en esta Contaduría.

Madrid 6 de agosto de 1868.—Pedro Pastor y Maseda.

Ayuntamientos que deben percibir los intereses vencidos en el último semestre de las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes de propios enagenados, y dias en que han de recoger los libramientos:

Dia 17 de agosto.	
PUEBLOS.	Escds. Mils.
Alcalá de Henares.....	7.080 380
Alcobendas.....	231 572
Alcorcon.....	734 336
Alpedrete.....	76 938
Anchuelo.....	694 753
Arganda.....	262 189
Cabanillas de la Sierra.....	286 772
Campo Real.....	390 687
Cercedilla.....	281 447

Dia 18 de agosto.

Chinchor.....	2.914 276
Colmena Viejo.....	5.492 922
Colmenarajo.....	404 368
Chozas de la Sierra.....	908 301
Estremena.....	705 329
Fuenlabrada.....	288 686
Galapagr.....	1.795 534
Guadarrama.....	267 543
Guadalix.....	148 636
Hortalez.....	1.620 031

Dia 19 de agosto.

Logches.....	2.175 381
Majadalonza.....	733 107
Manzambres el Real.....	286 528
Meco.....	591 065
Móstoles.....	1.015 733
Patones.....	4 249
Pezuelade las Torres.....	609 345
Pinto.....	500 123
Pozuelde Alarcon.....	1.302 823
Real sito de S. Lorenzo.....	61 514
San Martin de la Vega.....	645 836
San Sebastian de los Reyes.....	1.067 688
Torrelotones.....	296 344
Valdareete.....	168 593
Valdilecha.....	569 146
Villavieja.....	309 833

Madrid 6 de agosto de 1868.—Pedro Pastor y Maseda.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de Esguevillas á Dueñas, cuyo presupuesto importa la suma de 180.026 escudos 278 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9000 escudos en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 31 de julio de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en

pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de Esguevillas á Dueñas, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de febrero de 1863, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.^o de de la carretera de Rionegro al ferrocarril de la Coruña, así como de las de los trozos 2.^o y 3.^o de la propia línea, exceptuando las explanaciones, cuyos presupuestos importan en junto la suma de 112.725 escudos 415 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5600 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 31 de julio de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado de anuncio publicado con fecha 31 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.^o y varias de los 2.^o y 3.^o de la carretera de Rionegro al ferrocarril de la Coruña, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por

la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de mayo de 1866, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de Salamanca á Cáceres, y sección de Mazarbez al Guijuelo, con escepcion de las esplanaciones, cuyo presupuesto es de 42.734 escudos 776 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 30 escudos.

Madrid 31 de julio de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de Salamanca á Cáceres, y sección de Mazarbez al Guijuelo, con escepcion de las esplanaciones, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Portazgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Manuel de Retes, vecino según parece de esta corte, y cuya habitación se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, satisfaga en la Tesorería de Hacienda de la provincia de

Tarragona el alcance de 2624 escudos 604 milésimas que contrajo como arrendatario del portazgo de Collado de la Cruz, desde 19 de mayo de 1861 á igual día de 1863; con apercibimiento de que si o lo efectúa, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de julio de 1868.—El Director general, Juan Cervero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Pablo Callejo Saez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja Hernandez, se hace saber por medio del presente, que doña Catalina Risueño Saiz, natural de Tarazona de la Mancha, hija legítima de don Juan y doña Micaela Saiz, viuda en primeras nupcias de don Onofre Ramirez y en segundas de don José Gebrian y Escobar, y de edad de 56 años, falleció en esta corte el día 20 de mayo último, sin haber otorgado disposición testamentaria, y se llama á las personas que se consideren con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidas, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de agosto de 1868.—Calleja. 141.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por providencia del señor Juez de primera instancia de dicho distrito, refrendada por el Escribano, licenciado don Lorenzo María de Sevilla, y para hacer pago á los curiales de cierta cantidad de maravedises, se saca á pública subasta por término de veinte dias una cuarta parte de la casa núm. 5 de la calle de Felipe el Hermoso, del barrio de Chamberí, embargada como de la propiedad de María Novas Saez, tasada dicha cuarta parte en 570 escudos; y para su remate, que tendrá efecto en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, situado en el piso bajo de la misma, se ha señalado el día 22 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana.

Madrid 29 de julio de 1868.—Licenciado, Sevilla.—151 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio y Escribanía del que refrenda, en autos ejecutivos á instancia de don Juan Carracedo, contra don José Andrés Salido, se sacan á pública subasta el día 18 de agosto próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado, situado en la calle de Jacometrezo, número 8, principal izquierda, tres berlinas tasadas en 250 escudos, y varios muebles y cuadros en buen uso en 496 900 milésimas, de lo que es depositario don Ramon Bernardez, que habita en la calle del Duque de Alba, establecimiento de veterinario. En dicho acto se admitirán

las posturas que se hagan siendo arregladas á derecho.

Madrid 27 de julio de 1868.—Gregorio Muñoz.—Por su mandado, Juan Vallejo.—152 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber: Que en providencia de 1.º del actual he declarado en concurso necesario de acreedores á don Felipe Sanz, del comercio de bisutería, con establecimiento en esta capital, calle de Peligros, núm. 16, y en su virtud cito y llamo á los acreedores del concursado, á fin de que se presenten dentro del término de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos, en este mi Juzgado y Escribanía de don Manuel Alejandro Diez.

Madrid 3 de agosto de 1868.—Pablo Cases.—Por mandado de S. S. y enfermedad de mi compañero Diez, Flaviano Uldarico de la Torre.—150.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Ramon Diaz Delgado, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Hago saber: Que en la causa formada en este Juzgado á instancia de don José Arribas y Navarro y don Teodoro Molas y Demestre contra don Juan Róspide Navarro, por hurto, la cual se halla pendiente en la superioridad, en ella se ha dictado la providencia siguiente:

«Señores de Sala extraordinaria en vacaciones.—Sección 2.ª—Valdés, Vera, Santías.—Considerando que sin embargo del tiempo transcurrido desde que se notificó personalmente á don José Arribas, y por medio de los periódicos oficiales á don Teodoro Molas y Demestre el desistimiento de su Procurador, no se han personado debidamente á mejorar la apelacion interpuesta, se les tiene por separados de la misma con las costas, y por desistido de su representación al Procurador don Manuel Basarrate: íbrense orden al Juez del distrito del Congreso para que disponga se les haga saber esta providencia, y devuelta que sea cumplimentada, dese cuenta por Relator, con asistencia del Fiscal de S. M., respecto al sobreseimiento consultado por el espresado Juez. Los señores del margen lo mandaron en Madrid á 20 de julio de 1868.—Hay tres rúbricas.—Por el Relator Arroquia, Licenciado Ríos.—Ucelay.»

La providencia inserta corresponde con su original, obrante en las diligencias de su razon, de que el actuario da fe y á que me remito. Y en su virtud he acordado se haga notoria esta providencia por la ausencia de don Teodoro Molas y Demestre, insertándose para ello en el *Boletín Oficial y Gaceta del Gobierno.*

Dado en Madrid á 30 de julio de 1868.—Ramon Diaz Delgado.—El Escribano, por Morales, Luis Villanueva. 153. (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Fuentidueña de Tajo.

Con superior autorizacion, se subastan en pública licitacion los pastos de invierno del monte encinar de los propios de esta villa, para su disfrute con 600 cabezas lanares y bajo el tipo de 500 escudos. El remate se verificará el domingo 23 de agosto, y hora de once á doce de su mañana, en la sala capitular de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Fuentidueña de Tajo 5 de agosto de 1868.—El Alcalde constitucional, Nicolás de la Plaza.

Alcaldia constitucional de Villamanrique de Tajo.

El Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo, con la autorizaion competente, saca á pública subasta los pastos de invierno del soto de Emedio, de este comun de vecinos, para su disfrute con 200 cabezas de ganado lanar hasta 31 de marzo próximo, bajo el tipo de 150 escudos y demas condiciones que obran en el pliego, puestas por los empleados del ramo de montes, habiendo señalado para su remate el domingo 6 de setiembre próximo, á las doce de la mañana, en la sala capitular.

Villamanrique de Tajo 5 de agosto de 1868.—El Alcalde contitucional, Fausto de la Plaza.

Alcaldia constitucional de Brunete.

En esta villa se subastan los pastos de invierno de la dehesa boyal para su disfrute con 100 reses lanares, y bajo el tipo de 500 escudos.

Para su remate he señalado el domingo 30 de agosto, á las once de su mañana, en las casas consistoriales.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Brunete 30 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Antonio Cabrera.

Alcaldia constitucional de Valdeavero.

Con la competente autorizacion superior, se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa boyal de esta villa, bajo el tipo de 160 escudos y con sujecion al pliego de condiciones formado por el Ingeniero jefe del distrito, y está señalado para su remate el día 6 de setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, en la sala de este Ayuntamiento.

Valdeavero 5 de agosto de 1868.—El Alcalde constitucional, Manuel Rabio.

Alcaldia constitucional de Horcajuelo.

Se arriendan en pública subasta las yervas de invierno del prado Nuevo, de este comun de vecinos, para 300 cabezas lanares, bajo el tipo de 45 escudos, para su disfrute desde 1.º de noviembre á 31 de marzo próximo; y para su remate se ha señalado el día 30 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Horcajuelo 27 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Pedro Martin.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.